Hoy 14 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 152
Ejecutivo de Única Instancia
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A **(CEDENTE)**
GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S **(CESIONARIO)**
Demandado: JESUS BAYRON AGUDELO ZULUAGA
RAD. 76-109-40-03-001 – 2019-00232-00 (Fol. 570 - Lib. 21)
Cesión de Crédito – Se acepta

Se tiene

Entre el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. con NIT. 860035827-5 representado a través de su representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales, Doctor BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 10.592.131, expedida en Mercaderes Cauca, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte el GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S. con NIT. 900.618.838-3 representada legalmente por el Doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 93.300.200 expedida en el Líbano Tolima Bogotá D:C, entidad que se denomina la **CESIONARIA,** tal como consta en los certificados de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá, adjuntados al escrito que se atiende, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que el BANCO COMERCIAL AVILLAS S.A., **(CEDENTE),** transfiere a favor del GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S **(CESIONARIO)**, la totalidad de los derechos litigiosos que se ejecutan dentro del proceso de la referencia, incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y que por lo tanto cede a favor del CESIONARIO, los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial vinculados a los créditos 4960803004726490 – 2115012001559841 – 5471423001136392.

Que el pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. El CEDENTE no garantiza al CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia o futura de los deudores o demandados.

Que la CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo de la referencia; el CESIONARIO, declara que conoce y asume el proceso

en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular al el CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos litigiosos vendidos y los derechos cedidos en virtud del prese documento y el CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.

Que para todos los efectos se entiende que el CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso que el juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve a la terminación del proceso.

Que el CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí vendido o cedido ni por estado material ni jurídico de las garantías si las hubiere, ni por las intervenciones, ni adiciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten los bienes perseguidos ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. El CESIONARIO está enterado y acepta que el CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida den el futuro.

Que el CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión esta a permitida dentro del objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes par celebración de del presente documento. iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

Que de acuerdo con lo que han pactado las partes, los gasto, condenas, aranceles, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el articulo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta de impuesto de timbre nacional

Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso el deudor acepto cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, con Nit. 900.618.838-3, para todos los efectos legales, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al CEDENTE – BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.S, dentro del presente proceso.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contenido en los pagarés Nos. **4960803004726490 – 2115012001559841 – 5471423001136392.**

suscrito por el extremo pasivo el día 19 de junio de 2019, ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y que hoy realiza a favor del GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, contenido en los pagarés **Nos. 4960803004726490 – 2115012001559841 – 5471423001136392,** suscritos por el extremo pasivo el día 10 de junio de 2019, toda vez que el saldo de las obligaciones demandadas en los citados títulos valores fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el Grupo Jurídico Deuda S.A.S, desde ahora queda como CESIONARIO de los créditos que le correspondían al CEDENTE, Banco Av Villas S.A., expresados en el contrato de cesión.

Así las cosas se TENDRA al GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, de los créditos contenido en los pagarés **Nos. 4960803004726490 – 2115012001559841 – 5471423001136392,** suscritos por el extremo pasivo el día 10 de junio de 2019, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta a los citados títulos, que le correspondía al BANCO COMERCIAL AV VILLAS. S.A.

Se entenderá entonces que el BANCOCOMERCIAL AV VILLAS S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión en relación a los pagarés **Nos. 4960803004726490 – 2115012001559841 – 5471423001136392.**

Como quiera que dentro del contrato de cesión se observa que el pagare No. **547142300049641,** no fue objeto de tal figura judicial, continua como demandante el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en lo que respecta al citado título valor suscrito por el ejecutado el día 10 de junio de 2019

Po otra parte se le ilustra a las partes intervinientes en el contrato de cesión que lo ventilado no es una cesión de derecho litigioso como lo expresan en tal documento si se tienen cuenta que la figura del derecho litigioso es para algo incierto esto es, las resultas en un proceso de conocimiento, por ejemplo los declarativos, mientras que la cesión del crédito es una figura jurídica para algo cierto, para el caso presente, en los procesos ejecutivos por estar frente a un título valor, expreso, claro y exigible.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, y que hoy realiza a favor del GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, contenido en los pagarés **Nos. 4960803004726490 – 2115012001559841 – 5471423001136392,** suscritos por el extremo pasivo el día 10 de junio de 2019, toda vez que el saldo de las obligaciones demandadas en los citados títulos valores fue reflejado en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el Grupo Jurídico Deuda S.A.S, desde ahora queda como CESIONARIO de los créditos que le correspondían al CEDENTE, Banco Av Villas S.A., expresados en el contrato de cesión.

SEGUNDO.- TENGASE al GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en los pagarés **Nos. 4960803004726490 – 2115012001559841 – 5471423001136392,** suscrito por el extremo pasivo el día 10 de junio de 2019, a favor del CEDENTE, con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta a los citados títulos, que le correspondía al Banco Av Villas.

TERCERO.- Entiéndase que el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., con la referida cesión de los créditos, indicados en el contrato de cesión declina o expira su pretensión frente a los citados títulos.

CUARTO.- Continua como demandante el BANCO COMERCIA AV VILLAS S.A., en lo que respecta al pagare **No. 547142300049641** suscrito por el ejecutado el día 10 de junio de 2019, por lo antes considerado.

QUINTO.- NO hay lugar a reconocimiento de personería a apoderado del CESIPNARIO GRUPO JURIDICO DEUDA S.A.S, por no aportar poder pata el efecto.

SEXTO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72242c5ff642aab6fb23285d4d9fa95b327433baf6af9a48c3fdc3ebfccad15a**

Documento generado en 14/02/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación
Referencia: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yolima Estela Mosquera Alomia
Radicación 76-109-40-03-001-2021-00202-00
Fecha: 14 de febrero de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e96d5414e57a3d8deb5158f4e4165dbe955773129cdc2e785fc41c61ce3d2ff**
Documento generado en 14/02/2023 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura Valle

SENTENCIA ANTICIPADA No. 01
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero catorce (14) del año dos mil Veintitrés (2023).

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Reintegra SAS (Cesionario de Bancolombia) Y/O
Demandado:	Franceledis de Jesús López Aristizabal
Radicación	76-109-40-03-001-2014-00248-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, propuesto por REINTEGRA SAS (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA) y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, contra FRANCELEDIS DE JESÚS LÓPEZ ARISTIZABAL, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: *"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)".*

II. ANTECEDENTES

En escrito radicado el 19 de septiembre de 2014, conforme consta en el acta de reparto, BANCOLOMBIA S.A., presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora FRANCELEDIS DE JESÚS LÓPEZ ARISTIZABAL, por las obligaciones contenidas en los títulos valores Pagaré 8430083323 y 8430083324, discriminando cuota a cuota dejada de pagar hasta determinar el capital insoluto de cada obligación.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto No.969, con fecha 29 de septiembre de 2014, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto 441 del 25 de mayo de 2015, se aceptó la subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios del acreedor (Bancolombia) que constan en los Pagaré 8430083323 y 8430083324, a favor del Fondo Nacional de Garantías, por la suma de $25.518.158.

Posteriormente, por auto 815 del 11 de octubre de 2018, se aceptó la cesión del excedente de los créditos que le correspondían a Bancolombia contenidos en los Pagaré 8430083323 y 8430083324; por lo que se tuvo como cesionario y demandante a la entidad REINTEGRA SAS.

La señora FRANCELEDIS DE JESÚS LÓPEZ ARISTIZABAL fue emplazada mediante auto 696 del 23 de agosto de 2022 y su Curador Ad-litem fue notificado el 06/12/2022, profesional del derecho quien al contestar la demanda propuso como excepción de mérito a las que denomino: "*MODOS DE EXTINCIÓN", "PAGO SIN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR"* y "*PROCESO EJECUTIVO*".

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, mediante medios electrónicos, la parte ejecutante procede a descorrerlas, mediante memorial en el que indica que:

El pago realizado por el FNG, se limitó a la suma de veinticinco millones quinientos dieciocho mil ciento cincuenta y ocho pesos ($25.518.158), que conforme al valor total

demandado, y sobre el cual se libró mandamiento de pago, correspondiente a cincuenta y un millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y siete pesos con sesenta y siete centavos ($51.874.997,67), corresponde a un 49.19% pagado por el FNG.

Que el curador incurre en confusión, pero de los términos correspondientes a "*consentimiento*" y "*conocimiento*", toda vez que el artículo 1631 habla sobre el pago sin consentimiento, y no del pago sin conocimiento, toda vez que en su argumentación da a entender que conoce que el deudor no ha consentido el pago, pero no aporta ningún medio probatorio que declare el consentimiento o no de dicho pago, y en uso de sus atribuciones como curador, supone que el demandado no ha consentido dicho pago, e ignora lo dispuesto en el artículo 1630 del Código Civil, donde claramente se habilita y se hace legal el pago por un tercero "aún sin su conocimiento o contra su voluntad".

Que el curador Ad-litem ignora totalmente auto del 25 de mayo de 2015, en el cual se aceptó y validó la subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios del acreedor, teniendo como parte demandante dentro del proceso al FNG y reconociendo personería jurídica al doctor JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, y quedando en firme dicho auto, igualmente queda totalmente validada como legal y ajustada a la ley la subrogación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Decisiones para la validez y eficacia del proceso

Examinadas las foliaturas no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y se encuentran configurados los presupuestos procesales, existiendo legitimación activa y pasiva de las partes de acuerdo con lo probado. Se observaron las garantías fundamentales propias del procedimiento, y el Despacho es competente para conocer del asunto.

2. Problema jurídico:

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de REINTEGRA SAS (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA) y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y en contra de la señora FRANCELEDIS DE JESÚS LÓPEZ ARISTIZABAL o en su defecto si deben prosperar las excepciones

propuestas, como son "*MODOS DE EXTINCIÓN", "PAGO SIN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR"* y "*PROCESO EJECUTIVO*".

3. En cuanto a la sentencia anticipada en el Código General del Proceso.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

> *(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2.* ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.*** *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* (Negrillas fuera de texto)

Así pues, existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

4. Caso concreto.

4.1Presupuestos procesales.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2 Verificación de título ejecutivo.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los

requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligaciones cobradas, contenidas en los Pagaré No.8430083323 y 8430083324, los cuales fueron suscritos por la aquí demandada, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*.".

4.3 Análisis de las excepciones.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las

partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Para resolver, se considera que la excepción de "*MODOS DE EXTINCIÓN",* ha de decirse que el artículo 784 del Código de Comercio prevé en su ordinal 7º que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, sin que ello signifique que no se pueda excepcionar si esa constancia no existe. Lo que sucede es que en un caso la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.

Si el título es pagado en su totalidad, deberá entregarse a quien realice el pago y si es parcial deberá efectuarse la correspondiente anotación, si ello así no acontece puede el deudor exigir que voluntaria o judicialmente el acreedor cumpla con su deber.

De conformidad con el artículo 1634 del Código Civil, *"para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro."* El pago que se haga a estas personas es válido, o sea que produce los efectos propios de este modo de extinguir las obligaciones: desinteresa al acreedor y libera al deudor, vale decir, que soluciona absolutamente y erga omnes el vínculo obligatorio, a menos que dicho pago se limite a producir un traspaso del crédito, como sucede en los casos de subrogación legal o convencional, últimos estos en los que se encasilla el presente tramite ejecutivo, pues mediante auto 441 del 25 de mayo 2015, se aceptó la subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios del acreedor (Bancolombia) que constan en los Pagaré 8430083323 y 8430083324, a favor del Fondo Nacional de Garantías, por la suma de $25.518.158; En ese orden de ideas, no se trata de un pago total de la obligación, pues además de que los títulos valores en comento representan obligaciones suscritas con capitales insolutos por $18.125.000 y 24.166.666, respectivamente, más las cuotas dejadas de cancelar, estamos ante una subrogación parcial, donde también actúa como demandante al Fondo Nacional de Garantías.

Referente a la excepción de mérito denominada "*PAGO SIN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR*", esta se encuentra llamada al fracaso dado que al interior de la demanda que nos ocupa pues el que hace el FNG no constituye abono a la obligación demandada, porque se realiza como garantía a los intermediaros financieros. De esta manera, el FNG se subroga en los derechos que se deriven de la obligación reclamada hasta la concurrencia de las sumas pagadas por ministerio de la ley.

Pues bien, sabido es que el pago, no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, ora en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

En el presente caso, está acreditado que operó entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS una subrogación parcial del crédito que aquí se ejecuta, en tanto en mencionado banco recibió a satisfacción la suma de $25.518.158.

En punto a la subrogación ha entendido la Corte Suprema de Justicia:

> *«…6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la 'Acción y efecto de subrogar o subrogarse', es decir, 'Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra'. (…) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».*
>
> *(…)*
>
> *«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)*

Ahora bien, el artículo 1668 del Código Civil consagra: «Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor…»

No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

> *«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».*
>
> *«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero».*
>
> *«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».*

Así las cosas, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCOLOMBIA hoy REINTEGRA SAS solo ha sido pagada en parte, podrá seguir ejerciendo sus derechos relativamente sobre el monto adeudado con preferencia a este que sólo ha pagado una parte del crédito al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 1670 del CC. Así las cosas, contrario a lo alegado por el curador de la parte demandada, no se encuentra acreditada la existencia del pago parcial de la obligación a su cargo, pues aun cuando operó la subrogación legal, esta tiene unos efectos legales entre BANCOLOMBIA y el FNG S.A., pero en nada mitiga la obligación adquirida por la demandada, y mucho menos la libera del pago al que se encuentra obligada conforme a la literalidad del título.

Sobre la excepción denominada "*PROCESO EJECUTIVO*", es necesario indicar que si la parte ejecutada pretende discutir los requisitos formales del título dicho alegato debía hacerlo mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues según el artículo 430 del CGP, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar del cobro del Pagaré 8430083323 y 8430083324 base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por el extremo ejecutado, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por REINTEGRA SAS (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA) y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS contra **FRANCELEDIS DE JESÚS LÓPEZ ARISTIZABAL** mediante auto interlocutorio No. 969 del 29 de septiembre de 2014.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e90387cec175c98c887269c62e5ddd08b9dc5142782b0ff7718e010e9618369**
Documento generado en 14/02/2023 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica